



RESOLUCIÓN N° 031-CCL-PPF-2021

Lima, 12 de mayo de 2021

I. ASUNTO

En sesión de fecha 11 de mayo de 2021, la Comisión de Licencias, emite la siguiente Resolución respecto al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidos en los artículos 72, 73, 74 y 76 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) del **CLUB ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO** (en adelante, el Club) respecto al mes de febrero 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-PPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la FPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 0082-CCL-2020, la Comisión resolvió **OTORGAR** la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2021.
3. Mediante Resolución N° 019-CCL-PPF-2021 de fecha 27 de abril de 2021, la Comisión de Concesión de Licencias, resolvió sancionar al **CLUB ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**, con una amonestación por infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, y con una multa ascendente a 65% de una UIT por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
4. Con fecha 05 de mayo de 2021, mediante Informe N° C-061-21 de fecha 23 de abril de 2021, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de febrero de 2021.
5. Mediante Oficio N° 024-2021/GCL-PPF de fecha 05 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo al Club para presentar descargos.
6. Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, el Club remite a la Gerencia de Licencias descargos, adjunta dos documentos.
7. Con fecha 11 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 036-2021/GCL-PPF de fecha 11 de mayo de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS.

8. En virtud del artículo 7° del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de ellos criterios de licenciamiento, así como revocar las licencias en los supuestos que el Reglamento de Licencias disponga.

IV. FUNDAMENTOS.

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
10. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionado en el mes de febrero 2021, el OCEF y/o la Gerencia de Licencias, identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 - a. Infracción al artículo 72.1
 - b. Infracción al artículo 76.1
11. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos de los clubes frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 72.1. del Reglamento de Licencias.

12. En primer lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 72.1, como se analiza a continuación.
13. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó oportunamente la Cuota Sindical.
14. Acredito lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, tras el análisis del voucher de pago, los pagos que correspondían por concepto de Cuota Sindical fueron realizados días posteriores a la fecha que correspondía al pago oportuno.
15. La posición del Club está basada en que el retraso del pago se debe a la crisis económica generada en la ciudad de Huánuco como consecuencia del COVID-19, lo cual ha ocasionado que sus auspiciadores se retrasen en la entrega de dinero, para lo cual ha adjuntado cartas de dos auspiciadores cuyos nombres se encuentran detallados en el expediente, a fin de acreditar lo sucedido.
16. Al respecto, esta Comisión menciona que ya ha resuelto un expediente del Club en el que argumentó una posición similar ante este mismo incumplimiento, desestimándolo como fuerza mayor dado que no lograron acreditar que no le correspondía la atribución de la responsabilidad, teniendo este caso elementos muy similares y limitándose el Club a mencionar la misma argumentación.

17. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

18. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
19. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
20. Esta Comisión ha determinado que la circunstancia principal para la determinación de la aplicación de una sanción en por el incumplimiento de este concepto es el momento, entendiéndose tal como el análisis de la reiteración del incumplimiento. En ese sentido, en una primera infracción se aplicará una amonestación, en la segunda infracción por este mismo concepto se aplicará una multa que corresponde al 5% de una (1) UIT y en adelante, de aplicará una multa con montos ascendentes.
21. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - a. De acuerdo con nuestros registros, es la segunda vez que el Club es hallado infractor al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
 - b. A la fecha, el pago por este concepto se encuentra íntegramente cancelado.
 - c. El Club informó la situación y acreditó debidamente el pago.
22. En ese sentido, se estiman las circunstancias y se determina la gravedad de la infracción y que, dadas las circunstancias atenuantes se determina la aplicación de una multa ascendente a 5% de una (1) UIT, por la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

23. En segundo lugar, corresponde que la Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.1, como se analiza a continuación.
24. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pago oportunamente el pago de las remuneraciones y aportes del empleador (AFP).
25. Acredito lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que:

“El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus jugadores, cuerpo técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal dependiente (39 trabajadores) e independiente (11 trabajadores), encontrándose fuera del plazo establecido.

El Club ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por concepto de aportes relacionados a las remuneraciones descritas en el párrafo anterior, (ESSALUD, ONP) dentro del plazo de establecido en el cronograma tributario emitido por la Administración Tributaria a excepción del AFP, encontrándose con días de retraso en base al cronograma presentado por el Sistema Nacional de Pensiones.”

26. El Club ha sustentado que, el retraso en el pago se debe a la crisis económica generada en la ciudad de Huánuco como consecuencia del COVID-19, lo cual ha ocasionado que sus auspiciadores se retrasen en la entrega de dinero.
27. Asimismo, el Club ha señalado que la consecuencia de deducción de puntos es arbitraria, dado que el periodo al cual se refiere la presente evaluación es anterior al inicio del inicio de la Liga1, por lo que no debería ser aplicado.
28. Respecto a lo primero, dado que el Club no ha remitido mayor documentación o argumentos, reiteramos lo ya mencionado en el análisis precedente respecto a la negativa de considerarlo como fuerza mayor.
29. Por otro lado, respecto a la supuesta arbitrariedad en la imposición de una sanción por deducción de puntos, recogemos lo mencionado por la Gerencia:

“Respecto a lo señalado en el párrafo precedente, consideramos que la Comisión debe tomar en cuenta que el mismo Reglamento de la Liga1 Betsson 2021, señala que la tabla de posiciones de cada fase inicia en 0 puntos, salvo disposición de la Comisión de Licencias y/o Tribunal de Licencias (Artículo 6.2), por lo que, se observa que la deducción de puntos anterior al inicio del Campeonato es una situación posible.”
30. Con ello, se observa que el mismo reglamento de la competición tiene en consideración que un Club puede iniciar con una puntuación distinta a 0 si existe la disposición de la Comisión y/o Tribunal de Licencias, ello solo sería posible con un proceso de fiscalización fuera del periodo de competición.
31. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club no ha acreditado fehacientemente que el retraso se haya debido a lo mencionado en sus descargos, concluye que, efectivamente, el Club no ha cumplido con realizar el pago oportuno de dicha obligación.
32. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

33. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
34. El literal b) del Artículo 88.2. del reglamento de Licencias determina que “si dentro del mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88.”
35. Como se observa, el artículo mencionado en el numeral precedente es bastante claro, al determinarse en una segunda infracción al artículo 76.1 debe ser aplicada como sanción lo especificado en el numeral iii) del literal a) del artículo 88.1, esto es deducción de puntos del Campeonato.
36. Por lo que, en el presente caso, de nuestros registros se observa que esta ocasión constituye la segunda infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias por parte del Club, observándose que mediante Resolución N° 019-CCL-2021, el club fue sancionado con una multa por una primera infracción.
37. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se determina que el club registró una segunda infracción, al haber incurrido en el pago fuera de fecha de sus obligaciones de remuneraciones y aportes al empleador por lo que corresponde la aplicación del literal b) del Artículo 88.2, deducción de puntos del Campeonato.
38. La Comisión determina que corresponde la aplicación de deducción de un (1) punto, por la comisión de una segunda infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUEVE:

1. **DECLARAR** que, el Club **ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO** ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** la sanción de una multa del cinco por ciento (5%) de UNA (01) UIT al CLUB **ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**, por segunda infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Se aplicará una rebaja en un cincuenta por ciento (50%) al monto al que asciende la multa consignada en este numeral si la misma es pagada dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 85 del Reglamento de Licencias.

3. **DECLARAR** que, el Club **ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO** ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

4. **APLICAR** la sanción de deducción de un (1) punto de la tabla acumulada del Campeonato Liga1 Betsson 2021 al CLUB **ALIANZA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO** por segunda infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
5. Cualquier recurso presentado contra esta Resolución se realizará ante el Tribunal de Licencias en un plazo no mayor a siete (7) días calendarios, contado desde la notificación de esta Resolución.
6. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club Alianza Universidad de Huánuco y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Fdo. Eddy Ramírez Punchin, Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce y Jaime Peña Florez, Miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes FPF.



Eddy Ramírez Punchin – Presidente



Guillermo Nazario Riquero



Patricio Gonzales Ponce



Jaime Peña Florez